

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 06 de mayo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00069-00

Auto Interlocutorio No. 184

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora ÁNGELA MARÍA TREJOS MENESES, en contra de las señoras NATALIA ANDREA GRISALES ARISTIZABAL y CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que en el poder conferido por la demandante a su mandataria judicial no se encuentra claramente determinado el asunto, como quiera que únicamente se indica que se confiere para adelantar Demanda Ordinaria Laboral en contra de las enjuiciadas, pero sin indicar los términos de la relación laboral ni las acreencias que se pretenden reclamar; circunstancia que incumple con lo dispuesto por el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, cuando señala que *“(..). En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

En ese sentido, se advierte a la parte actora que el referido escrito de mandato deberá ser presentado conforme las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del C.G.P, esto es, acreditar que fue conferido mediante mensaje de datos o con presentación personal.

2. Advierte el Juzgado que si bien es cierto que la demanda se dirige en contra de la señora NATALIA ANDREA GRISALES ARISTIZABAL, ninguna de las pretensiones de este amparo se dirigen en su contra. En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que aclare esta situación, en cumplimiento del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
3. Advierte el Juzgado que no se anexaron la totalidad de las pruebas documentales relacionadas, específicamente, la historia laboral de la demandante expedida por PROTECCIÓN S.A. En ese sentido, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por no haberse aportado la totalidad de las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que fueron relacionadas en la demanda.

4. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia digital ni física de la demanda a las enjuiciadas, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4° del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, téngase en cuenta que frente a las demandada, se indicó disponer de canal digital para recibir las correspondientes notificaciones, por lo que deberá enviarse copia de la demanda y de la subsanación a tal correo electrónico.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora ÁNGELA MARÍA TREJOS MENESES, en contra de las señoras NATALIA ANDREA GRISALES ARISTIZABAL y CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

05/05/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f086f09dce1d367bc6f2abc1074aa269bf284773fc205a841f850ad305c3ab9

Documento generado en 06/05/2021 09:34:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>